

Premios por serie	Pesetas
198 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio) .....	990.000
1.998 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio) .....	9.990.000
10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra .....	25.000.000
<b>23.323</b>	<b>139.350.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como números de series se hayan emitido.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 900.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 87.500 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 10.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Asimismo tendrán derecho a premio de 90.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio); premio de 5.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio); premio de 5.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se deriven.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial, que se realizará del bombo de las unidades.

#### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Este premio especial al décimo, de 97.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los ocho billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los décimos no premiados podrán ser remitidos por los poseedores de los mismos, indicando sus datos personales y el signo del Zodíaco elegido, para participar en el «Concurso del Primi-Juego» que se celebrará cada semana.

#### Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 27 de noviembre de 1993.—El Director general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**28765** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de equipo respiratorio autónomo para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.

Visto el expediente incoado a instancia de «Drager Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Xaudaro, 5, 28034 Madrid, solicitando la homologación de equipo respiratorio autónomo, Botella: 6 lts. Presión de trabajo: 300 kgs/cm<sup>2</sup> Capacidad: 1.660 lts en cn., para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometido, en presencia de la Comisión de Pruebas de Zona Centro, de acuerdo con las normas —SOLAS 74/78 Y ENMDAS 81/83, cap.II-2, Regla 17.1.2.2. y Sevimar, normas complementarias,

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Equipo: Equipo respiratorio autónomo. Marca/modelo: Drager/PA-94, PA-93, PA-92. Número de homologación: 033/1193.

La presente homologación es válida hasta el 2 de noviembre de 1998.

Madrid, 4 de noviembre de 1993.—El Director general de la Marina Mercante, Rafael Lobeto Lobo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28766** ORDEN de 21 de octubre de 1993 por la que se resuelve autorizar el cambio de titularidad del Centro privado de Educación Especial «Juan XXIII» de Madrid, que en lo sucesivo, será ostentada por la Sociedad «Juan XXIII, Sociedad Limitada».

Visto el expediente de cambio de titularidad del Centro privado de Educación Especial «Juan XXIII», sito en la calle Cidacos, 7 y 9 y Segre, 8 (Colonia del Viso), Madrid, instruido a instancia de don Luis Arroyo

Pedraz, actual titular del Centro, a favor de la Sociedad «Juan XXIII, Sociedad Limitada»,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cambio de titularidad del Centro privado de Educación Especial «Juan XXIII», sito en la calle Cidacos, 7 y 9 y Segre, 8 (Colonia del Viso), Madrid, que en lo sucesivo, será ostentada por la Sociedad «Juan XXIII, Sociedad Limitada», que queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, y así como las derivadas de su condición de Centro concertado, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral. El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**28767** *ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se autoriza el cambio de titularidad de los Centros privados de Educación Primaria y Bachillerato denominados «Liceo Villa Fontana», de Móstoles (Madrid).*

Visto el expediente iniciado a instancia de don Fernando Martínez Bannazar, en su condición de representante de la Entidad propietaria de los Centros privados de Educación Primaria y Bachillerato denominados «Liceo Villa Fontana», sitos en la calle Carlos V, 27 de Móstoles (Madrid), en solicitud de cambio de titularidad de los mismos a favor de «Asesoría Didáctica, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el cambio de titularidad de los Centros privados de Educación Primaria y Bachillerato denominados «Liceo Villa Fontana», sitos en la calle Carlos V, 27 de Móstoles (Madrid), que en lo sucesivo, será ostentada por la Entidad «Asesoría Didáctica, Sociedad Anónima» que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten a los Centros cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros puedan tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—P. D. (Orden 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**28768** *ORDEN de 25 de octubre de 1993 por la que se concede la autorización para la apertura y funcionamiento de la Escuela Infantil «La Paloma», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don José Gabriel Astudillo López, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, solicitando autorización para la apertura y funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil, que se denominaría «La Paloma», con domicilio en la calle Tabernillas, 2, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización para la apertura y funcionamiento de la Escuela Infantil que se detalla a continuación, que queda configurada de la siguiente forma:

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil. Denominación específica: «La Paloma».

Personal o entidad titular: Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid. Domicilio: Calle Tabernillas, 2.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Primer Ciclo de Educación Infantil. Capacidad: Primer Ciclo: Tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del Primer Ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La titularidad del Centro remitirá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, la relación de dicho personal, con indicación de su titulación respectiva.

Tercero.—Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro.

Cuarto.—Contra la presente Orden ministerial, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde su notificación.

Lo que comunico para su conocimiento.

Madrid, 25 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**28769** *ORDEN de 25 de octubre de 1993 por la que se concede la autorización para su apertura y funcionamiento de la Escuela Infantil «Los Pinos», domiciliado en la calle Rocafort, 4-B, de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don José Gabriel Astudillo López, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, solicitando autorización para la apertura y funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil, que se denominaría «Los Pinos», domiciliado en la calle Rocafort, 4-B, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización para su apertura y funcionamiento de la Escuela Infantil que se detalla a continuación, que queda configurada de la siguiente forma:

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.

Denominación específica: «Los Pinos».

Persona o entidad titular: Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Domicilio: Calle Rocafort, 4-B.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Primer y Segundo Ciclos de Educación Infantil.

Capacidad: Primer Ciclo: Tres unidades. Segundo Ciclo: Tres unidades y 69 puestos escolares.

La capacidad máxima de las unidades del Primer Ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).